

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidos (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00026 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. El señor Oscar Sebastián Caballero instauró acción de tutela contra la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá manifestando vulneración a los derechos fundamental al trabajo y libre movilidad.

2. Como fundamentos de hecho, en esencia, adujo que:

2.1. En varias oportunidades se ha dirigido a la secretaria accionada mediante el ejercicio del derecho de petición, a efecto de obtener la prescripción de los comparendos que están a su cargo, como quiera que han transcurrido más de cinco años desde su imposición.

2.2. Advierte que no ha recibido en su domicilio notificación de la apertura del proceso coactivo o mandamiento de pago.

2.3. A la fecha de la presentación de la queja constitucional, la Secretaria de Movilidad de Bogotá no ha cumplido con lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, frente a la prescripción de los comparendos impuestos en su contra.

2.4. Manifiesta que requiere que se declare el fenómeno prescriptivo a efecto de que se actualice la base de datos de la entidad, para poder continuar con su oficio y labor.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y se declare *“...la prescripción de los comparendos prescritos dentro del radicado No. 20216122264562, por actuar de mala fe de la entidad accionada (...) notificar a la entidad accionada de las decisiones aquí tomados por el Juzgado...”*

TRAMITE PROCESAL

1. El escrito introductor fue admitido por auto del 17 de enero de 2022, disponiéndose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.

2. La Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá manifestó, que consultada la base de datos de la entidad, se advierte que los comparendos Nos. 20437256 y 20488128 no adolecen de ningún tipo de fenómeno prescriptivo. Agregando que es ante la jurisdicción coactiva donde se debe elevar los medios de defensa que sean procedentes y oportunos, y no en sede de tutela. De igual forma precisó, que mediante los oficios Nos. DGC-20215409453541 del 17 de diciembre de 2021 y DGC-20215409495201 del 27 del mismo mes y año, se reiteró al actor que no había lugar a declarar la prescripción aducida. por tal razón, se debe desatender la queja constitucional.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice

de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que la pretensión direccionada a que se ordene a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá que actualice la información referente a la prescripción de los comparendos obrantes en cabeza del señor Oscar Sebastián Caballero, es manifiestamente improcedente ya que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para entrar a determinar el fenómeno prescriptivo alegado por el actor, como quiera que la competencia del Juez Constitucional esta direccionada a la protección efectiva de los derechos fundamentales, de tal manera que no está previsto la incursión de asuntos de otras jurisdicciones.

Por lo anterior, se infiere que el accionante debe acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a efecto de determinar la legalidad en la imposición de las ordenes de comparendos, y la prosperidad del fenómeno prescriptivo, en la medida que esta es la vía idónea que debe adelantarse ante las reclamaciones del actor. De igual forma se itera, que en atención a los presupuestos de subsidiario y residual,¹ resulta improcedente habilitar el amparo constitucional, máxime cuando el actor no demostró la configuración de un perjuicio irremediable, o alguna circunstancia que lo imposibilite para acudir al juez competente, ni tampoco acreditó ser una persona de especial protección constitucional.

Recuérdese, que la acción de amparo no ha sido instituida para suplir los trámites ordinarios, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los Jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, tampoco para otorgar a los litigantes la opción de habilitar términos vencidos o perseguir fines económicos, sino que tiene el propósito de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Magna le reconoce.²

3. Respecto al derecho al trabajo invocado como conculcado, a de precisarse que su protección está encaminada a asegurar que las personas puedan desempeñar en diversas ocupaciones en condiciones dignas y justas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Protección que se establece desde el preámbulo mismo la carta magna como principio fundante junto con la vida, la convivencia, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, del Estado Social de Derecho.

Ahora bien, dicha protección cobra mayor relevancia, y amparo a través de la vía de tutela cuando es invocado por una persona en situación de debilidad, que no pueda acudir a la jurisdicción ordinarios para dirimir su reclamación, y requiere de un mecanismo preferente y sumario para que opere el restablecimiento de sus derechos como trabajador.

¹ "...Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior." (...) "Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales". Sentencia T - 177 de 2011

² Fallo T-467 de 1995. "...En lo que se refiere a las actuaciones administrativas, éstas deben ser el resultado de un proceso donde quien haga parte del mismo, tenga oportunidad de expresar sus opiniones e igualmente de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos, con la plena observancia de las disposiciones que regulan la materia, respetando en todo caso los términos y etapas procesales descritas. El debido proceso se vulnera cuando no se verifican los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos. Se entiende que esta obligación no sólo cobija a las autoridades públicas sino también a los particulares, en forma tal que estos últimos también quedan obligados por las reglas o reglamentos que regulan el juicio o la actuación, sin que puedan, de conformidad con su propio criterio, acatar y respetar aquellos términos o procedimientos que los beneficien, y desconocer o ignorar aquellos que les sean desfavorables..."

Frente al derecho a la vulneración del derecho al trabajo por la imposición de comparendos, la Corte Constitucional en sentencia T-1040 de 2002 señaló:

“...El derecho al trabajo debe desarrollarse de manera responsable y con acatamiento a la Constitución y la Ley. Así, como consecuencia del desarrollo irresponsable de este derecho es posible la imposición de sanciones que buscan remediar la actividad desarrollada por el particular. De esta manera, la imposición de comparendos al conductor, pretende generar el menor efecto en el libre ejercicio de su derecho al trabajo, pero generando en él, el fin buscado cual es, cumplir su trabajo de manera responsable. Pero si la conducta resulta repetitiva, las sanciones pueden adquirir una mayor entidad y podría traer –en el presente caso- la retención de la licencia de conducción del tutelante...”.

En lo que toca con el derecho al trabajo, hay que decir que no es suficiente la simple manifestación del quejoso respecto de la vulneración de un derecho fundamental para acceder al amparo, sino que es necesario que la amenaza se encuentre debidamente comprobada, lo cual no se evidencia en el presente caso, máxime cuando esa situación obedece a la forma como el actor se ha comportado frente al pago de los comparendos impuestos por infracciones de tránsito.

4. Finalmente en lo que tiene que ver con el derecho de la libertad de movilidad, también se advierte su improcedencia, en la medida que no se precisó elementos de orden factico que permita al Juez de tutela inferir que existe una trasgresión que cause un perjuicio irremediable por una acción u omisión de la entidad encartada. De igual forma no se precisó en el libelo que el actor presente una disminución física o cognoscitiva que habilite el amparo a efecto de proteger el derecho invocado.

En conclusión, se despachará adversamente el resguardo invocado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor Oscar Sebastián Caballero, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes y las entidades vinculadas por el medio más expedito.

REMITIR: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ